

RR/048/2012/RST

Recurso de Revisión: RR/048/2012/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Unidad de Información Pública  
del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**

Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

Victoria, Tamaulipas, once de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/048/2012/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes

### ANTECEDENTES

I. En diecinueve de julio del año que transcurre, a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], [REDACTED] formuló petición dirigida al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual envió a la cuenta electrónica siendo esta hectormellado@reynosa.gob.mx, solicitando lo que enseguida se transcribe:

*"Señores del gobierno del Gobierno Municipal de Reynosa me hacen el favor de enviar a mi dirección de correo electrónico la información pública que a continuación describo:*

- 1. Currículum vitae de los servidores públicos que integran el Honorable Cabildo del Ayuntamiento (Presidente Municipal, síndico y regidores) indicando el nombre y apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimientos de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus servicios y las funciones que desarrollaron así como las fechas de ingreso y egreso.*
- 2. Currículum vitae de los servidores públicos que integran la planta directiva del Ayuntamiento como son*

los Secretarios, coordinadores, directores, subdirectores y jefes de departamento, indicando el nombre y apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimientos de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus servicios y las funciones que desarrollaron así como las fechas de ingreso y egreso.” (Sic)

II.- El treinta de agosto de dos mil doce, el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respondió la solicitud de mérito mediante correo electrónico, respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

“Respetable Señor [REDACTED]:

En atención al correo electrónico que envió usted al Lic. Héctor Pavel Mellado González, Presidente de este Instituto, a través de la cuenta de su correo electrónico [hectormellado@reynosa.gob.mx](mailto:hectormellado@reynosa.gob.mx), me permito saludarlo cordialmente y enviarle, anexo al presente vía digital, oficio SSA/RH/434/2012 que nos hace llegar la dependencia municipal a la cual analizamos el asunto que usted nos requirió.

Aprovechamos esta oportunidad para invitarlo a que visite y navegue a través del portal web del Municipio [www.reynosa.gob.mx/transparencia/index.html](http://www.reynosa.gob.mx/transparencia/index.html) con la seguridad de que encontrara información del actuar gubernamental que le será de gran interés.

De igual forma utilizando las herramientas que nos ofrece el avance de la tecnología, hacemos de su conocimiento, la vía oficial de transparencia de la página del municipio a través del cual la ciudadanía nos hace llegar las solicitudes de información con el enlace [http://intranet.reynosa.gob.mx/correo/solicitud\\_trans.htm](http://intranet.reynosa.gob.mx/correo/solicitud_trans.htm)

En la presente Administración estamos comprometidos con la transparencia y como resultados de los incansables esfuerzos de los sujetos obligados de la administración municipal del Republicano Ayuntamiento 2011-2013 me complace informarle a usted, que el portal web del municipio está cumpliendo a cabalidad la

presentación de la información pública a la cual nos obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

**ATENTAMENTE**

Ing. Guillermo Garibay serena

Jefe de Información IMTAI  
CCP Lic. Héctor Pavel Mellado González  
Presidente del Instituto." (Sic.)

Al mensaje de datos anteriormente transcrito, se acompañó el archivo adjunto que contiene el oficio número SSA/RH/434/2012 de catorce de agosto de dos mil doce, suscrito por el licenciado Héctor Yamil Toache Núñez, Director de Recursos Humanos y el licenciado Gustavo Rico de Saro, Secretario de Servicios Administrativos, ambos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el cual enseguida se transcribe:

No. De Oficio: SSA/RH/434/2012  
Sría. de Servicios Administrativos  
Dirección de Recursos Humanos

Cd. Reynosa, Tamaulipas, 14 de Agosto de 2012

**LIC. HECTOR PAVEL MELLADO GONZALEZ**  
Presidente del Instituto Municipal de Transparencia  
y Acceso a la Información  
**Presente**

Por medio del presente nos dirigimos a usted, en respuesta a la solicitud de información de acuerdo a su Oficio IMTAI/0077/2012, le informo que dicha información se encuentra prevista como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 6 inciso F y 29 párrafo 1, que a la letra dicen:

**Art. 6, párrafo 6**

*Información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización*

*expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial.*

**Art. 29, párrafo 1**

*Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.*

*Por tanto, al no poseer autorización por escrito de los ciudadanos descritos en la petición antes mencionada, nos vemos imposibilitados en proporcionar la información referida.*

*Agradeciendo su atención y colaboración, quedo a usted.*

*Atentamente*

*"Sufragio Efectivo, No Reelección"*

**LIC. HECTOR YAMIL TOACHE NÚÑEZ**

*Director de Recursos Humanos*

**LIC. GUSTAVO RICO DE SARO**

*Srio. de Servicios Administrativos." (Sic.)*

III.- Inconforme con lo anterior, en treinta y uno de agosto del presente año, el solicitante de referencia interpuso por vía electrónica el Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el cual hizo llegar a través de la bandeja de entrada del correo electrónico con que cuenta este Instituto, que lo es: [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), procedente de la dirección electrónica: [REDACTED]; tal y como lo autoriza el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

IV.- En consecuencia, a través de acuerdo de tres de septiembre del año en curso, el Comisionado Presidente de este Instituto acordó

la admisión del medio de defensa a que se viene dando noticia ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El ocho de octubre del año en curso, vista la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este órgano garante, se tuvo por recibido el mensaje de datos procedente de la dirección [transpa@reynosa.gob.mx](mailto:transpa@reynosa.gob.mx), enviado por el Jefe de Información del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, con sede en Reynosa, Tamaulipas, al cual adjunto el informe circunstanciado rendido por el Presidente de dicho Instituto, sin embargo, de la certificación de mérito, visible a foja 32, se concluyó que el citado informe devino extemporáneo, toda vez que se tuvo por legalmente notificado al ente público responsable el veintiséis de septiembre del año en curso y el plazo para rendir dicho informe inició el veintisiete y concluyó el tres de octubre del mismo año; de contándose de dicho computo los días uno y dos de octubre de esta anualidad por ser inhábiles.

VI.- Una vez debidamente integrado el Recurso de Revisión que nos ocupa, se ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; por lo que estando así las cosas, esta autoridad procede a la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

*"El día 19 de julio de 2012 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección [hectormellado@reynosa.gob.mx](mailto:hectormellado@reynosa.gob.mx) solicité la siguiente información pública a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que a continuación relaciono:*

*Currículum vitae de los servidores públicos que integran el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Presidente Municipal, síndicos y regidores) indicando el nombre y apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimientos de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus servicios y las funciones que desarrollaron así como las fechas de ingreso y egreso.*

*Currículum vitae de los servidores públicos que integran la planta directiva del Ayuntamiento como son los Secretarios, coordinadores, directores, subdirectores y jefes de departamento, indicando el nombre y apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimientos de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus servicios y las funciones que desarrollaron así como las fechas de ingreso y egreso.*

*El día 30 de agosto recibí de la Oficina de Información Pública del Municipio en la que manifiestan que la información solicitada se encuentra prevista como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 inciso F y 29 párrafo 1, llegando a la conclusión que al no poseer autorización por escrito de los ciudadanos descritos en la petición se ven imposibilitados en proporcionármela.*

*Como ciudadano me agravia el hecho de que los servidores públicos que negaron la información hayan llegado a la conclusión de que es información*

*confidencial, arguyendo erróneamente algunos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, pasando por alto que nunca requerí los datos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Reynosa que versaran sobre sus orígenes étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afectaran su intimidad.*

*Asimismo me agravian en vista de no permitirme conocer si los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento tienen la suficiente instrucción, capacidad y experiencia en los puestos que desempeñan y si los mismos han cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas para el mejor desempeño de sus responsabilidades.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades de Ayuntamiento de Reynosa me proporcionen los Currículum vitae de los servidores públicos y la envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicité, toda vez que ya la tienen procesada, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado.*

*Solicito que toda la información relativa a este Recurso de Revisión sea enviada a mi dirección de correo electrónico [REDACTED].” (Sic)*

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a través del oficio IMTAI/0107/2012, expuso lo siguiente:

**“OFICIO:IMTAI/0107/2012.**

**ASUNTO:INFORME**

**LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA.**

**COMISIONADO PRESIDENTE ITAIT.**

**P R E S I D E N T E.-**

**CD. REYNOSA, TAM A 03 DE OCTUBRE DEL 2012.**

En respuesta a su similar 507/2012 del recurso de revisión RR/048/2012/RST interpuesta por el C. [REDACTED] de generales conocidas dentro del mismo, y atendiendo a su solicitud y dando cumplimiento al artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, se presenta el siguiente:

### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Al respecto el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Reynosa atendió y dio seguimiento a la solicitud del C. [REDACTED] y se le comunico al ciudadano la resolución emitida por el Sujeto Obligado; Titular y poseedor de la información, la cual obra en el expediente del recurso de revisión antes mencionado.

Así mismo le informo que no contamos con noticia de que se este tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación." (Sic)

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo que así se estima, conforme a las piezas procesales, debido a que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el treinta de agosto del año actual, presentando su Recurso de Revisión el treinta y uno siguiente, mediante la vía electrónica, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, se tiene por cierto que la inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el medio de defensa se interpuso el segundo día hábil para su presentación, sin que haya transcurrido ningún día inhábil.



Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

Siendo menester para quienes esto resolvemos, inspirados en un afán de proporcionar certeza jurídica, valorar bajo los principios de la legalidad y la lógica, los agravios que hace valer el recurrente dentro de la presente causa, a lo cual se procede al tenor del siguiente considerando.

**CUARTO.** En diecinueve de julio del año que transcurre, a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] formuló petición dirigida al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual envió a la cuenta electrónica de la responsable, siendo esta [hectormellado@reynosa.gob.mx](mailto:hectormellado@reynosa.gob.mx), por la que solicitó el *currículum vitae* del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Secretarios, Coordinadores, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la administración aludida, especificándose el nombre y apellidos de los mismos, la formación académica y el centro educativo donde llevaron a cabo dichos estudios, indicando las fechas en que éstos sucedieron, con la mención de si poseen conocimientos de otro idioma; su experiencia laboral y los nombres de las empresas donde prestaron sus servicios, así como las funciones desarrolladas, incluyendo fechas de ingreso y egreso laboral; solicitud que fue procesada por el ente público responsable de referencia y sobre la

cual, recayó una respuesta, notificada al aquí recurrente el treinta de agosto de dos mil doce, contenida en el oficio número SSA/RH/434/2012, de catorce de agosto de ese mismo mes y año, suscrita por el Director de Recursos Humanos y el Secretario de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, misma que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"No. De Oficio: SSA/RH/434/2012  
Srla. de Servicios Administrativos  
Dirección de Recursos Humanos

Cd. Reynosa, Tamaulipas, 14 de Agosto de 2012

**LIC. HECTOR PAVEL MELLADO GONZALEZ**  
Presidente del Instituto Municipal de Transparencia  
y Acceso a la Información  
P r e s e n t e

Por medio del presente nos dirigimos a usted, en respuesta a la solicitud de información de acuerdo a su Oficio IMTAI/0077/2012, le informo que dicha información se encuentra prevista como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 6 inciso F y 29 párrafo 1, que a la letra dicen:

**Art. 6, párrafo 6**

*Información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial.*

**Art. 29, párrafo 1**

*Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.*



*Por tanto, al no poseer autorización por escrito de los ciudadanos descritos en la petición antes mencionada, nos vemos imposibilitados en proporcionar la información referida.*

*Agradeciendo su atención y colaboración, quedo a usted.*

*Atentamente*

*"Sufragio Efectivo, No Reelección"*

**LIC. HECTOR YAMIL TOACHE NÚÑEZ**

*Director de Recursos Humanos*

**LIC. GUSTAVO RICO DE SARO**

*Srio. de Servicios Administrativos (Sic.)*

Agraviado por lo anterior, el treinta y uno de agosto del año en curso, el ahora inconforme recurrió ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, esgrimiendo que como ciudadano le agraviaba el hecho de que el ente público responsable, le negara la información requerida por considerarla confidencial, y explicando el recurrente que de ninguna forma había solicitado datos de los servidores públicos del Ayuntamiento aludido, que versaran sobre sus orígenes étnicos o raciales, opiniones políticas o convicciones ideológicas, creencias religiosas y preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares, o cualquier otro dato que afectara la intimidad de éstos. Agregando que el agravio causado aumentaba al no permitírsele conocer si tales servidores públicos contaban con la suficiente instrucción, capacidad y experiencia en los puestos que desempeñan y si los mismos han cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en el Código Municipal vigente en el Estado, para la mejor conducción de sus responsabilidades.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, este órgano revisor requirió al sujeto obligado para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del en que se efectuó la notificación del proveído de referencia, rindiera su informe circunstanciado, lo cual fue notificado a través de la vía electrónica, acusando de recibido el ente público el veintiséis de septiembre del año que transcurre y rindiendo posteriormente el informe de ley el ocho de octubre actual, lo que indica que transcurrió en exceso el término otorgado por parte de este Instituto, para la emisión del informe de mérito, feneciendo el mismo y teniéndosele, en consecuencia, por extemporáneo, tal como se determinó en el proveído de ocho de mismo mes y año y de lo cual se da noticia en el antecedente quinto de esta resolución.

Ante tal estado de las cosas, tras haber analizado tanto la solicitud de información de diecinueve de julio de la presente anualidad como la respuesta otorgada mediante el oficio SSA/RH/434/2012, suscrito por Héctor Yamil Toache Núñez y Gustavo Rico de Saro, Director de Recursos Humanos y Secretario de Servicios Administrativos, ambos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, respectivamente, este Órgano Colegiado considera oportuno reflexionar en la naturaleza del documento que conforma la información en controversia, que lo es el *currículum vitae*, cuyo concepto sería adecuado invocar, y que la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, proporciona de la siguiente manera:

***currículum vitae.***

*(Loc. lat.; literalmente, 'carrera de la vida').*

***1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.<sup>1</sup>***

<sup>1</sup> Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, versión electrónica, sitio: <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum%20vitae>.

Bajo esta tesis, tenemos que un *currículum vitae* es una aglomeración de títulos, honores, cargos, trabajos realizados y demás datos, tanto biográficos como profesionales, que sirven para formar un concepto, una imagen o un perfil de la persona de que se trate dicha inquisición, a fin de calificarla o *contrario sensu*, descalificarla, creando una referencia, según las necesidades para las que haya sido elaborado el documento.

También es importante señalar que es del conocimiento general la ausencia de un parámetro, formato o formulario específico que determine de manera estricta el contenido que deba hacerse constar en un documento como del que se trata, sino que las formas para su elaboración son tan extensas y variadas como las personas decidan hacerlo, teniendo así en un primer plano, un documento que reviste un carácter único, personal e individual, no refiriendo a nadie más lo allí contenido, que a quien ostente el carácter de propietario de la información compilada y cuyo resultado puede ser prominentemente de carácter público o privado, tratándose, como ya se hizo la observación, de los fines para los que haya sido creado.

En este orden de ideas, entendemos al *currículum vitae* como un documento en el que se plasma un historial tanto laboral como personal de un individuo determinado, combinándose un aspecto público y uno privado dentro del mismo instrumento y que por lógica podemos deducir, que si en el presente asunto, el fin del mismo es acreditar a una persona para ocupar un puesto en la administración pública, por ende su contenido se avocará mayormente a desarrollar su preparación profesional, su historial académico y laboral, así como sus virtudes que lo califiquen para el área en que se pretenda proyectar; y que en el caso concreto debemos tener por asentado que el *currículum vitae* de los funcionarios públicos que brindan sus servicios desde el nivel de Jefe de Departamento, hasta el Presidente

Municipal, obra en poder del órgano de administración correspondiente del municipio, esto se entiende así ya que el instrumento en cuestión se ha convertido en una exigencia laboral indispensable, a demás de que el sujeto obligado en su informe circunstanciado, no manifestó carecer de tal información, sino más bien, hizo referencia a que necesitaría el consentimiento expreso de cada persona a quien se refiere el impetrante en su solicitud, lo que implícitamente presume que ostenta tales documentaciones en su poder.

Apuntado lo anterior, tenemos que a través del oficio SSA/RH/434/2012, Suscrito por Héctor Yamil Toache Núñez y Gustavo Rico de Saro, Director de Recursos Humanos y Secretario de Servicios Administrativos, ambos del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, el ente público determinó como información confidencial la solicitada por el recurrente, basando su determinación en los artículos 6, inciso f), y 29, numeral 1, de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales se citan a continuación:

**"ARTÍCULO 6.**

*Para efectos de esta ley se entiende por:*

...

**f) Información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;**

..."

**"ARTÍCULO 29.**

**1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de**

*disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales. ...” (El énfasis es propio)*

De esta manera, el sujeto obligado pretende encontrar sustento legal para su actuación, limitándose a repetir lo que los dispositivos anteriores refieren respecto a los datos de particulares en poder de los entes públicos; sin embargo, una correcta exégesis sobre el tema no puede ser realizada sin analizar el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ampara el derecho humano de acceso a la información y que en su fracción segunda dispone lo siguiente:

**“Artículo 6o.**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Para un mejor análisis de la fracción anteriormente citada, esta Autoridad considera oportuno acudir al Dictamen<sup>2</sup> que contiene la reforma al citado artículo 6 Constitucional, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LX Legislatura, de seis de marzo de dos mil siete, del cual se puede obtener la correcta interpretación y el sentido que debe aplicarse al texto legal, reproduciéndose a continuación para su rápida ilustración:

**“... 2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la**

<sup>2</sup> GACETA PARLAMENTARIA, Cámara de Diputados, número 2204-II, martes 1 de marzo de 2007. Tomado de su versión electrónica en el sitio <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y **las excepciones a este derecho**. Así es perfectamente posible considerar que **cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley.** Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, **existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.**

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

..." (El énfasis es propio)

En esta virtud, tal y como refiere la fracción segunda del artículo 6 constitucional, la información clasificada como personal, es sujeta a excepciones que fijen las leyes de la materia, y el ente público responsable al realizar su interpretación, omite observar la naturaleza que inviste al caso particular, ya que nos encontramos ante una solicitud que hace referencia a datos relativos a individuos que ostentan el carácter de servidores públicos, lo que, como su nombre



lo indica, están provistos de una investidura especial respecto de los demás ciudadanos, pues son éstos los encargados de dirigir las políticas públicas y darle dirección e impulso al progreso municipal, buscando en la suma del esfuerzo de todas las áreas del ente administrativo local, el bien común.

Al respecto, Eduardo Guerrero, en la obra *"Transparencia: libros, autores e ideas"*, cita a la autora Dennis Thompson y a su publicación *"Democracy and Disagreement"*, parafraseando lo que a continuación se transcribe:

*"En las democracias, un servidor público, es decir, alguien que trabaja en el gobierno, se hace acreedor a ciertas obligaciones que no posee un ciudadano común. Entre tales obligaciones está, por ejemplo, que los ciudadanos puedan acceder a la información sobre sus ingresos y sobre su desempeño como servidor público."<sup>3</sup>*

Cabe destacar que aunque nuestro sistema jurídico, por regla general no reconoce formalmente a la doctrina como sustento de una resolución, es posible que al aducir a posiciones doctrinales mediante referencias al pensamiento de un tratadista, e incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el aplicador del derecho analice objetiva y racionalmente las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando a su vez, las consideraciones que lo justifiquen. Lo que encuentra apoyo en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se reproduce a continuación:

*Novena Época  
Registro: 189723  
Instancia: Segunda Sala*

<sup>3</sup> THOMPSON, Dennis, citado por GUERRERO, Eduardo. *Transparencia: Libros, Autores e Ideas*, 2ª Edición, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2005 p. 27.

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Mayo de 2001,

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXIII/2001

Página: 448

**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la

*referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.*

*Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.*

Es por ello que este Pleno coincide que para los funcionarios públicos y aún quienes aspiran a serlo en una sociedad democrática, se advierte un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual encuentra justificación en el carácter -ya mencionado- de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Es por ello que una investigación ciudadana sobre el perfil laboral y académico de los servidores públicos fomenta la transparencia de las actividades municipales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen obligaciones en la gestión pública, lo cual necesariamente hace, en el caso concreto, que exista un margen mayor para difundir la información que sea relativa al perfil público de los servidores que ocupan un cargo en el gobierno sea cual fuere su nivel en la administración correspondiente. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 4, incisos b), d) y e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales citan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4.**

*Esta ley tiene como objetivos:*

...  
b) **Fomentar la participación de los habitantes del Estado en la toma de las decisiones públicas y de los ciudadanos en asuntos políticos;**

- ...
- d) **Impulsar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas;**
  - e) **Propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos;**
- ..." (El énfasis es propio)

De esta manera, encontramos el sustento legal que debe revestir al presente asunto, ya que tras una ponderación de los derechos enunciados en los artículos 6, fracción II, de la Constitución General, 6 inciso f), y 29 numeral 1, y el recientemente transcrito dispositivo 4, todos ellos de la Ley Estatal de la materia, y del análisis lógico y jurídico del caso, se entiende que en las democracias constitucionales actuales, para la resolución jurídica de los conflictos de libertad y acceso a la información y los derechos a la protección de la vida y a la protección de los datos personales, existen reglas acerca de qué es, y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de la legislación aplicable, ya que dentro del contexto, el sistema jurídico va planteando y esclareciendo las condiciones bajo las cuales una petición, será considerada genuinamente hecha en nombre del derecho al acceso a la información y a la política pública de transparencia. Una de las reglas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios y frente a la actuación de éstos últimos en su derecho al acceso a la información, ya que las actividades que desempeñan exigen un escrutinio público intenso de las mismas. Ello puede otorgar interés público a la difusión y conocimiento de datos que, si bien es cierto pueden clasificarse como privados desde ciertas perspectivas, como la adoptada por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, cierto es también que

guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos. La anterior argumentación es extraída del criterio federal emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis aislada que a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Novena Época  
Registro: 165820  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009,  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCXIX/2009  
Página: 278

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos - precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que

**los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.**

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán." (El énfasis es propio.)*

Funda también, en relación al ámbito del derecho comparado, el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos del año 2009<sup>4</sup>, documento que recopiló jurisprudencia sobre el tema de acceso a la información

<sup>4</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, versión electrónica, pág. 346, en el sitio: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>